

Floridablanca, junio 9 de 2022.

Doctora
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ 031 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: EDGAR OMAR URBINA CARRILLO
RADICADO: 1100140031-2020-00456-00

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga (Sder), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.557.279 de Bucaramanga (Sder), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bettyca12@hotmail.com, actuando en calidad de **Apoderada Judicial del demandado EDGAR OMAR URBINA CARRILLO**, mayor de edad, vecino de Floridablanca (Sder), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.202.226 de Cúcuta (N. de Sder), edgarurbina1172@yahoo.es, según poder especial adjunto, me permito presentar las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

Atendiendo los hechos de la demanda, las pruebas aportadas y las que allego con la contestación y los fundamentos jurídicos expuestos, me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, previstas en el artículo 100 del CPG, así:

i) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA; iii) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; iv) HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE; v) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y vi) NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:

Nótese su señoría que Usted no tiene ni la Jurisdicción, ni la Competencia para conocer del presente asunto, tampoco para determinar sobre las **"irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones"** del señor demandado **EDGAR OMAR URBINA CARRILLO**, es claro, que las únicas AUTORIDADES OFICIALES en Colombia para investigar a un OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL **competentes** son: La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación y obviamente la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, donde pertenecía el Oficial respectivamente.

En el presente asunto, no se está justificando razonadamente la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de mi poderdante, ni existe NEXO CAUSAL que lleve a determinar válidamente que por el hecho de que **EL CONTRATISTA – LA PREVISORA S.A.** hubiera DESEMBOLSADO la suma \$43.506.552, sea posible obtener para sí el REEMBOLSO de lo pagado por concepto del SINIESTRO causado.

Si bien es cierto, se profirió el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL expedido por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE QUINDÍO GRUPO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL QUINDÍO, el cual se encuentra ejecutoriado, y al cual le dio cumplimiento la demandante, por el CONTRATO DE SEGURO que no aportó a la demanda, y el cual fue adjudicado en LICITACIÓN PÚBLICA, no es posible obtener el REEMBOLSO DE LO CANCELADO,

toda vez que su OBJETO SOCIAL es ese, REPARAR E INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, en este caso el Estado – Ministerio de Defensa Nacional-.

Por ello, la demanda NO es la ADECUADA, no estamos frente a una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL sino de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES porque existió o existe un CONTRATO DE SEGURO contratado - vale decir- por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien es su CONTRATANTE, de acuerdo a las normas que rigen la Contratación Estatal, en gracia de discusión, mi poderdante es UN TERCERO que NO intervino en ese contrato y no está llamado a responder, puesto que existirán unas garantías que protegen ese negocio jurídico, las cuales no fueron aportadas a la demanda, vale decir, EL CONTRATO DE SEGURO no se allegó para conocer las condiciones uniformes del mismo.

Para las CONTROVERSIAS CONTRACTUALES la competencia recae en el Juez del Circuito Administrativo de la Ciudad donde sucedieron los hechos o del domicilio del accionado respectivamente, pero en este preciso caso, NO es el de mi poderdante.

Conforme se ha expuesto, la reclamación principal del demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es la **DECLARACIÓN CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL DE RESPONSABILIDAD** al demandado **EDGAR OMAR URBINA CARRILLO** "*por los perjuicios ocasionados en virtud de las irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones*"(SIC), y por las cuales fue hallado responsable fiscal por el detrimento causado al Ejército Nacional Octava Brigada, **adeudándole como subrogataria la suma de \$43.506.552, por concepto de reembolso de la indemnización pagada por la compañía de seguros el día 24 de diciembre de 2018.**

Conforme se observa de las pretensiones de la demanda se encuentra que **el Juez Civil Municipal carece de COMPETENCIA** para conocer sobre el Actuar por acción u omisión de un exfuncionario público, como lo es el Oficial del EJÉRCITO NACIONAL, el Coronel (RA) EDGAR OMAR URBINA CARRILLO, quien dejó de ejercer sus funciones desde el día **1 de marzo de 2017**, cuando fue retirado del cargo por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS CON PASE A LA RESERVA, conforme se desprende del Decreto 338 de la misma fecha, el cual se adjunta como prueba.

Conforme lo disponen los artículos 16,¹ 17, 18, 19 y 20 del CGP el JUEZ CIVIL NO ES COMPETENTE para conocer de ésta clase de procesos, en gracia de discusión es el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO del domicilio del demandado, en el presente

¹ **Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.


La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

caso, el JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA (SDER), tal como lo dispone el artículo 124,² 141³ y 152⁴ de la Ley 1437 de 2011.⁵

II. PETICIÓN:

En forma comedida me permito SOLICITAR: SE DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE CONDE EN COSTAS AL DEMANDADO Y SE ORDENE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.

De la Señora Jueza,


BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS
C.C. No. 37.557.279 de Bucaramanga (Sder)
T.P. No. 134.613 del C.S. de la J.

² **De los Jueces Administrativos. Régimen.** Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ **ARTÍCULO 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

⁴ **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Numeral 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.